Señores
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Atn. Dra. **NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**
ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.:	****CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024****
Radicado:	11001310301720210037600
Demandante:	LUISA FERNANDA PUENTES GARCIA, GINNA PAOLA Y KELLY JOHANA PUENTES GARCIA, ALICIA GARCIA IPUZ Y LUIS ALEJANDRO PUENTES MARTINEZ
Demandados:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -COMPENSAR EPS

SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía 52.967.033 expedida en Bogotá D.C., titular y portadora de la Tarjeta Profesional 154.3670 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada general de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en su programa de entidad promotora de salud – **COMPENSAR EPS**, entidad demandada en el presente proceso, haciendo uso del término de traslado previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso procedo a efectuar las siguientes manifestaciones:

Por una parte, es preciso subrayar que el dictamen aportado por la parte demandante y suscrito por la doctora Patricia Salgado Ramírez, especialista en salud ocupacional, **no cumple con los requisitos mínimos para ser considerado como prueba** toda vez que no satisface las exigencias previstas en el artículo 226 ejusdem, veamos:

- La perito se sustrajo del deber contemplado en el Estatuto Procesal relativo a la manifestación bajo la gravedad de juramento:

  *"El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su **opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional**."* –Negrillas y subrayas propias.

  Circunstancia que se corrobora con el examen del documento aportado, en el cual ni siquiera aparece la firma de la mencionada profesional.

- Con el dictamen no fueron aportados los documentos que, aduce le sirvieron de fundamento.

- Al dictamen no se acompañaron los documentos que acreditan la idoneidad y experiencia de la doctora Patricia Salgado Ramírez

- La profesional no explica el método que aplicó para su peritación, no precisa los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas ni explicita los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

- El dictamen no contiene los datos mínimos que permitan la localización de la perito (*dirección, número de teléfono, número de identificación*).

- No fueron allegados los soportes documentales que acreditan el cumplimiento por parte de la doctora Salgado Ramírez de los requisitos habilitantes para el ejercicio de la profesión y especialidad que dice desempeñar, ni los títulos académicos y los certificados que den cuenta de su experiencia.

- El dictamen carece de manifestación respecto a la lista de publicaciones relacionadas con la materia del peritaje, realizadas por la galena.

- La perito no informa la lista de casos en los que ha sido designada o en los ha participado en la elaboración de dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años según lo exigido por el numeral 5 del artículo en mención.

- La perito no aclara si ha sido designada en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

- Se echa en falta la manifestación dirigida a establecer si la perito se encuentra incursa en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

- El dictamen tampoco cumple con las declaraciones e informaciones exigidas por los numerales 9 y 10 del artículo 226.

Los presupuestos detallados en el artículo 226 del Código General del Proceso condicionan la aptitud legal de este medio de prueba, lo que impone su obligatoria observancia so pena de rechazo. Vistas las numerosas falencias advertidas, el dictamen pericial aportado por la parte demandante se encuentra severamente comprometido en su contenido, por lo que ruego a Su Señoría tener en cuenta tales circunstancias que impiden su admisibilidad como medio de prueba.

De otra parte deberá el despacho tener en cuenta que los documentos citados en el capítulo de *"BIBLIOGRAFÍA"* del dictamen, en su mayoría corresponden a artículos en idioma extranjero, a saber:

Bibliografía

1. Moore K. L, Persaud T.V. Embriología médica. 6ª edición. 1998.Ed Mc Graw-Hill Interamericana. Capítulo 13 pag. 338-63. [Links]
2. Skandalakis J.E, Gray S. W, Parrot T.S. Embryology for surgeons. Female reproductive tract. 2nd Edition. Baltimore; Williams and Wilkins, 1994; Capítulo 22 pag. 816-23. [Links]
3. Langman J. Embriología médica. 4ª edición. 1981. Editorial Médica panamericana. Capítulo 15 pag. 249-54. [Links]
4. Abad P, Obradors J, Ortuño P. y cols. Quiste paraovárico torsionado en pediatría. Cir Pediatr 2005; 18: 46-48. [Links]
5. Barloon TJ, Brown BP, Abuyousef MM *et al.* Paraovarian and paratubal cysts: preoperative diagnosis using transabdominal and transvaginal sonography. J Clin Ultrasound. 1996; 24: 117-122. [Links]
6. Okada T, Yoshida H, Matsunaga T *et al.* Case report: Paraovarian cyst with torsion in children. J Pediatr Surg 2002;37:937-940. [Links]
7. Kim JS, Woo SK, Suh SJ *et al.* Sonographic diagnosis of paraovarian cysts: value of detecting a separate ipsilateral ovary. Am J Roentgenol AJR 1995; 164: 1.441-1.444. [Links]
8. Puri M, Jain K, Negi R. Torsion of para-ovarian cyst: a cause of acute abdomen. Indian J Med Sci 2003; 57: 361-362. [Links]
9. Núñez-Trononis J, Gómez RG, Perche FS y cols. Quiste gigante del paraovario: reporte de dos casos. Rev Obstet Ginecol Venez 2003 ; 63: 161-163. [Links]
10. Athey PA, Cooper NB. Sonographic features of parovarian cysts. Am J Roentgenol AJR 1985; 144: 83-86. [Links]
11. Pansky M, Smorgick N, Lotan G *et al.* Adnexal torsion involving hydatids of Morgagni. A rare cause of acute abdominal pain in adolescents. Obstet Gynecol 2006; 108: 100-102. [Links]

Lo que conlleva que, a la luz de lo dispuesto por el artículo 251 del Código General del Proceso impone que dicha prueba sea rechazada, al no haber sido aportados dichos documentos con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial. No se trata de una exigencia desmedida sino que por el contrario, aquella resulta razonable dado que, sólo de esta manera podrá garantizarse la igualdad procesal y los derechos fundamentales al debido proceso y a la contradicción de la prueba de los demandados, así como la debida apreciación por parte del operador judicial, toda vez que aquellos son decisivos para la comprensión de los fundamentos del dictamen. Por ende, en ausencia de la traducción en los

precisos términos y condiciones exigidas por el estatuto procesal, el dictamen adolece de los requisitos de ley que posibilitan su valoración lo que de suyo proscribe que sea tenido como prueba.

Ahora bien, en el evento en que ninguna de las súplicas elevadas en precedencia esté llamada a prosperar, solicito respetuosamente sea ordenada la citación de la perito Patricia Salgado Ramírez a la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 20 de febrero de 2025, para efectos de su respectiva contradicción. De igual manera, imploro al despacho analizar con detenimiento cada uno de los aspectos en comento a la hora de apreciar tal dictamen.

Con altos sentimientos de consideración y respeto, suscribo.

SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIERREZ
C.C 52.967.033 expedida en Bogotá D.C.
T.P. 154.370 del C.S. de la J.